

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, mediante la cual se concedió la detención domiciliaria a Gustavo Adolfo C. para que continúe bajo esa modalidad la ejecución de la pena a prisión perpetua que se le impuso por delitos calificados como de lesa humanidad (cf. fs. 2/14, 24 vta./25 y 32).

La misma sala declaró inadmisibile el recurso federal interpuesto por el señor Fiscal General (cf. fs. 15/33 y 39/40), lo que motivó la presente queja (fs. 41/44).

II

En lo referido a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 336:2392, y las causas C. 902, XLVIII, “Comes, César Miguel s/recurso extraordinario”, sentencia del 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569”, sentencia del 4 de febrero de 2014, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda emitidos en esas sentencias, y opino, en consecuencia, que la presente queja resulta procedente.

III

La concesión de la detención domiciliaria a C se fundó en el artículo 32, letras “a” y “d”, de la ley 24.660. En particular, la mayoría del *a quo* sostuvo que si bien el condenado tiene más de setenta años, lo decisivo en este caso es que, de acuerdo con las constancias de la causa, la unidad en la que se encontraba alojado no cuenta con los medios suficientes para brindarle la atención médica adecuada a su estado de salud. A este respecto, se recordó especialmente

que C. padece, entre otras patologías, cardiopatía hipertensiva, y que el servicio médico de aquella unidad no posee la complejidad requerida para tratar enfermedades cardiovasculares de alto riesgo, por lo que ante una emergencia se traslada a los internos al Hospital Militar de Campo de Mayo. En suma, se concluyó que la excarcelación de C. resultaba necesaria para resguardar su estado de salud (fs. 3/10).

El recurrente impugna esa conclusión al considerarla carente de fundamento suficiente. En particular, señala que, según el último informe del Cuerpo Médico Forense, las patologías de C. son crónicas e irreversibles, pero no posee una enfermedad en período terminal y se encuentra compensado hemodinámicamente, sin signos de falla de bomba o insuficiencia respiratoria. Además, destaca que, de acuerdo con el mismo informe, de cumplirse con los recaudos indicados no habría ningún impedimento para tratar adecuadamente las dolencias del condenado en la unidad de detención donde estaba alojado. A este respecto, tuvo en cuenta que desde esa unidad se hizo saber al juez de ejecución que el penal tiene la capacidad de asistir a un paciente crónico, como C. , aunque no se podría afrontar allí una emergencia cardiovascular de alta complejidad, por lo cual, en ese caso, se lo trasladaría al hospital mencionado, que se encuentra a escasos metros, según lo afirmado en el voto en disidencia de la decisión del *a quo* (cf. fs. 13). El informe de aquella unidad de detención también aclara que el lugar cuenta con guardia médica las veinticuatro horas del día (cf. fs. 31).

En conclusión, tal como lo sostiene el recurrente (fs. 30/31 vta.), no advierto en el *sub examine* las razones humanitarias que justifiquen la concesión de la detención domiciliaria, ya que no se ha demostrado que las patologías de C. no podrían ser tratadas adecuadamente si continuara en prisión, así como tampoco se ha explicado –cabe añadir– por qué debería concluirse que aquél se encontraría en mejor condición de ser asistido si permaneciera en su domicilio.

En suma, al tener en cuenta que el estándar aplicable a casos como el analizado es que la detención domiciliaria es una medida excepcional que está dirigida a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar (cf. dictamen del 28 de febrero de 2013 en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013), entiendo que asiste razón al recurrente al tachar de arbitraria la decisión impugnada pues, de acuerdo con lo expuesto, carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones del señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación